

## DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 971. Si el Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y en su caso, se devolverá la finca al demandado ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 627, fracción II.

Art. 972. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al Título X del Libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 973. En el caso previsto por el artículo 1,869 del Código Civil, (1) no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido, y á falta de convenio por medio de corredores.

Art. 974. En el caso previsto en el artículo anterior el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 966, en la forma que él prescribe.

Art. 975. También pueden oponerse á la venta el deu-

—  
dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de Procedimientos.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,869. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

dor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 976. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al Notario la minuta del contrato conforme al artículo 9.

Art. 977. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días: el Juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará su sentencia.

Art. 978. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas.

## CAPITULO II.

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

## SECCION PRIMERA.

## Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 979. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 980. Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez ó Notario por quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias, dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 531 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita:

V. La confesión hecha conforme al artículo 527:

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez:

VII. El Juicio uniforme de contadores; ratificado judicialmente, si las partes ante el Juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 981. Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el Capítulo I, Título IX del Libro I.

Art. 982. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1,514 del Código Civil. (1)

Art. 983. Las ejecuciones, obligaciones bajo condición ó á plazo no son ejecutivas, sino cuando aquélla ó éste se han cumplido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1,277, 1,302 y 3,008 del Código Civil. (2)

Art. 984. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 985. Si el título ejecutivo contiene una obliga-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,514. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada, ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,277. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1,302. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Art. 3,008. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

ción que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 986. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1,367 del Código Civil, (1) el Juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios, será fijado por el actor, conforme al artículo 1,364 y relativos del Código Civil: (2)

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 987. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,367. El acreedor de prestación de hechos podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,364. El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 988. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 989. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 987; y en el caso previsto por el artículo 1,741 del Código Civil, (1) se procederá conforme á los artículos 973 á 978 de éste.

Art. 990. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del Juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,741. Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

## DEL JUICIO EJECUTIVO.

servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2,730 á 2,732 del Código Civil. (1)

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 991. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el Juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 992. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,730. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeto á embargo por derechos de tercero contra el que recibe la renta.

Art. 2,731. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2,732. Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos según las circunstancias de la persona.

## DE LA EJECUCION.

Art. 993. Lo dispuesto en el artículo 991 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Art. 994. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 995. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 996. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 997. Si el arrendamiento terminare durante el embargo el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino dando aviso con ocho días de anticipación al Juez, para que éste, si lo estima conveniente, nombre persona que la reciba.

## SECCION SEGUNDA.

## De la ejecución.

Art. 998. La demanda ejecutiva se formulará en lós términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 999. Antes de despachar la ejecución, examinará el Juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución, si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 980.

Art. 1,000. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la per-

## DE LA EJECUCION.

sonalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1,001. El Juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado. El Juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1,002. El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1,003. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación sólo del apelante.

Art. 1,004. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 1,005. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, será requerido de pago el deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1,006. La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1,007. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1,008. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro de hipotecas de la municipalidad en que estén ubicados, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1,009. Si el deudor no fuere habido después de

habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el Juez auxiliar del cuartel.

Art. 1,010. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación á juicio del Juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al Capítulo III, Título IV del Libro I.

Art. 1,011. Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1,012. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo que éste rehusé designarlos, que esté ausente ó que no designe los que tuviere en el lugar del juicio podrá ejercerlo el actor ó su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 987.

Art. 1,013. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 987:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escojer los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1,014. Los bienes se depositarán en poder de la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1,015. El embargo sólo procede ó subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquélla los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1,016. El Juez decretará, á petición del acreedor, la ampliación del embargo:

I. Cuando á su juicio no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

II. Cuando no se embargan bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el Título XII del Libro I.

Art. 1,017. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1,018. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1,019. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1,020. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1,021. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1,562 y 1,630 del Código Civil, (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,562. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á los funcionarios ó empleados judiciales, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites en que desempeñen sus funciones aquellos.

Art. 1,630. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fé.

y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

### SECCION TERCERA.

#### De la sustanciación del juicio.

Art. 1,022. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 74, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 85, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1,023. En la misma citación se le prevendrá igualmente que nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el Capítulo V, Título V del Libro I. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1,024. Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1,025. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado de la demanda y del título que la acompaña, entregándosele, en su caso, las copias simples de una y otra para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1,026. Las excepciones se formularán en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1,027. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento, sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del Juez.

Art. 1,028. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1,029. Son admisibles en el juicio ejecutivo, todas las excepciones; pero la compensación y reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1,030. Del escrito de oposición, se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1,031. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ello un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere ó concluido el término en su caso, el Juez, dispondrá desde luego que los autos queden en la Secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1,032. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1,033. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1,034. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

### CAPITULO III.

#### DEL JUICIO VERBAL.

### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones generales.

Art. 1,035. Serán objeto de juicio verbal:

- I. Los negocios, cuyo interés no exceda de mil pesos:
- II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

III. Los comprendidos en los artículos 2,395 y 2,981